



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN N° 00227 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 30223-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : AUGUSTO EUGENIO TARAZONA OLORTEGUI  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA  
METROPOLITANA  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
MULTA

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 04087-2012-DRELM, del 18 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, que declara infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 00849-2012-DRELM, del 28 de marzo de 2012, por haberse vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 27 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 01304-2011-DRELM, del 4 de abril de 2011, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, en adelante la entidad, se dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor AUGUSTO EUGENIO TARAZONA OLORTEGUI, en adelante el impugnante, en su condición de encargado de la Jefatura del Área de Administración, por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, por no contar con un plan anual de trabajo para el año 2010, el reglamento institucional actualizado, y la evaluación de las actividades del primer periodo del año 2010, asimismo por el incumplimiento de la jornada laboral del personal docente turno diurno, no adoptar mecanismo alguno para mejorar el control de la asistencia y permanencia del personal docente y administrativo, y finalmente por tener consecutivas faltas y tardanzas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento Interno – aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-DIR-ISTP“A”-2008, literal a) del artículo 14 de la Ley N° 24029 y su modificatoria - Ley 25212<sup>1</sup>, el artículo 128 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM “Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa”<sup>2</sup>, literales b) y d)

<sup>1</sup> **Ley N° 24029 - Ley del Profesorado**

“Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven”.

<sup>2</sup> **Decreto supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa**

“Artículo 128º.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

del artículo 3, y literales a) y c) del artículo 21 del Decreto Legislativo 276, y por lo tanto incurrir en la falta tipificada en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo 276<sup>3</sup>.

2. Con fecha 15 de agosto de 2011, el impugnante fue notificado con la Resolución Directoral Regional N° 01304, y el Pliego de Cargos N° 011-2011-DRELM-CPPA/P, mediante el cual se le concedió el plazo de quince días a efectos de que presente sus descargos. El impugnante no presentó descargos.
3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 00849-2012-DRELM, del 28 de marzo de 2012, notificada el 7 de mayo de 2012, se le impuso al impugnante la sanción de multa equivalente a media Unidad Impositiva Tributaria, por el incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones.
4. Con fecha 28 de mayo de 2012 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00849, alegando la falsedad de los cargos imputados, la vulneración del principio de razonabilidad, y la prescripción de la acción administrativa.
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 04087-2012-DRELM, del 18 de septiembre de 2012 notificada el 28 de septiembre de 2012, se declara infundado el recurso de reconsideración.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 19 de octubre de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 04087-2012-DRELM, argumentando que no habría cometido las faltas imputadas, y la vulneración al principio de razonabilidad.

incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente.”.

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 3º.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio;

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

“Artículo 21º.- Son Obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”.

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

7. Con Oficio N° 4512-2012-DRELM/TD-ARCH, la Dirección de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
8. Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, el impugnante solicitó la realización de una audiencia especial para exponer los fundamentos de su recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, prestaba servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 24029; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo

15. En el numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que las conductas administrativamente





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

consideradas como sanciones son aquellas expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que admitan la interpretación extensiva ni analógica<sup>7</sup>.

16. Respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que el “... primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”<sup>8</sup>.
17. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
18. En el presente caso, se observa que en la Resolución Directoral Regional N° 00849-2012-DRELM, del 28 de marzo de 2012, mediante la cual se resolvió imponer sanción de multa, no se ha cumplido con señalar las normas que contienen las obligaciones que habría transgredido, y las faltas en las que hubiera incurrido el impugnante, limitándose a señalar que se incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones.
19. De lo expuesto, se colige que se ha vulnerado el principio de tipicidad al no haberse calificado las faltas disciplinarias o infracciones que habría cometido el impugnante por los hechos imputados por la entidad, vulnerándose también su derecho al debido procedimiento administrativo al perjudicar el ejercicio del derecho de defensa.

<sup>7</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...).”

<sup>8</sup> Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el expediente N° 06301-2006-PA-TC



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

20. En tal sentido, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de tipicidad y del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a su conocimiento, expuestos en el numeral 6 de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 04087-2012-DRELM, y N° 00849-2012-DRELM, emitidas por la Dirección de la entidad.

Sobre la Audiencia Especial

21. En virtud del Artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.

22. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163° de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 04087-2012-DRELM, del 18 de septiembre de 2012, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, por vulnerar el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** En aplicación del artículo primero de la presente resolución, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 00849-2012-DRELM, del 28 de marzo de 2012, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Retrotraer el procedimiento al momento del vencimiento del plazo para la presentación de descargos del señor AUGUSTO EUGENIO TARAZONA OLORTEGUI, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, el principio de tipicidad, así como las normas sobre el debido procedimiento administrativo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al señor AUGUSTO EUGENIO TARAZONA OLORTEGUI y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA para su cumplimiento y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL